

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 216, denominado "Acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938", formalizado mediante Nota RE (GAB) N° 6/55 del 28 de mayo de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y Nota del 3 de julio de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, ratificado mediante Decreto Supremo 038-2019-RE de fecha 13 de agosto de 2019, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de agosto de 2019.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de marzo de 2024, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado<sup>1</sup>, Aguinaga Recuenco<sup>2</sup>, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo<sup>3</sup>, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel<sup>4</sup>.

---

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**1.1. Periodo parlamentario 2016-2021**

El Tratado Internacional Ejecutivo 216 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 16 de agosto de 2019, con el Oficio 219-2019-PR, suscrito por el presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores. El 19 de agosto de 2019, por disposición del presidente del Congreso de la República, fue remitido a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

Cabe precisar que el Decreto Supremo 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, publicado en el diario oficial el 30 de septiembre de 2019, impidió la prosecución del procedimiento de control parlamentario del Tratado Internacional Ejecutivo 216 hasta luego de la instalación del nuevo Congreso que complete el periodo constitucional del Congreso disuelto.

En ese contexto, luego de la instalación del nuevo Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2020-2021, mediante Oficio 679-2020-2021-CCR/CR del 30 de diciembre de 2020, remitió el Tratado Internacional Ejecutivo 216 al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación e informe correspondiente, el mismo que fue aprobado en la decimoquinta sesión extraordinaria del grupo de trabajo celebrada el 3 de julio de 2021.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

## **1.2. Periodo parlamentario 2021-2026**

El Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 7 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los tratados internacionales ejecutivos, dispone:

"Continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, en relación a los tratados internacionales ejecutivos celebrados por el Poder Ejecutivo e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores de dicho periodo congresal retornarán a las comisiones para su evaluación y pronunciamiento".

Posteriormente, mediante Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, del 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República, sobre la Función del Control Político, y, además, se incorpora, en el citado cuerpo normativo, el artículo 92-A respecto del procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción. Asimismo, de acuerdo con la disposición complementaria final única de la referida resolución legislativa del Congreso se crea la Subcomisión de Control Político, como el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción.

Es así que la Comisión de Constitución y Reglamento derivó a la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 216, mediante Oficio 1679-2022-2023/CCR-CR, del 17 de enero de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano y, de ese modo, emitir el informe correspondiente.

### **1.3. Documentación remitida por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República**

Al momento de darse cuenta del Tratado Internacional Ejecutivo 216 al Congreso de la República, mediante Oficio 219-2019-PR del 14 de agosto de 2019, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del "Acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938".
- Copia del Decreto Supremo 038-2019-RE y de su publicación en el diario oficial *El Peruano* en la edición de Normas Legales del 14 de agosto de 2019,

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

p. 19.

- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones técnicas de los sectores involucrados.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

### **2.1. Antecedentes**

El 10 de mayo de 1938 se suscribió en Bogotá el "Convenio de Cooperación Aduanera entre la República Peruana y la República de Colombia", vigente desde el 24 de noviembre de 1938, en virtud del cual se adoptó una tarifa aduanera común respecto de determinadas mercancías, de aplicación únicamente a las cuencas de los ríos Amazonas y Putumayo en la zona de frontera entre ambos países, definiéndose las Reglas y Explicaciones para la percepción de derechos de aduana respectivos.

Posteriormente, mediante el "Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera entre la República del Perú y la República de Colombia de 10 de mayo de 1938", suscrito en Lima el 23 de noviembre de 1970, se enmendaron una serie de disposiciones del Convenio, donde se destacan la ampliación del ámbito de aplicación del Convenio, en el caso del Perú, a los departamentos de Loreto y San Martín y, en el caso de Colombia, a la Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo, así como la adopción de una nueva tarifa aduanera común, constituyéndose como Primer Protocolo Modificadorio.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

Luego, el 9 de enero de 1981, en Bogotá, se suscribió el Segundo Protocolo Modificador al Convenio. Entre las enmiendas incorporadas se estableció que el arancel común puede ser revisado a través de un Grupo Mixto de Estudio el cual elevará sus conclusiones y recomendaciones a los respectivos Gobiernos, precisándose que toda modificación al arancel común se efectuará por intercambio de notas.

## **2.2. Contenido del tratado**

El Tratado Internacional Ejecutivo 216, denominado "Acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938", formalizado mediante Nota RE (GAB) N° 6/55 del 28 de mayo de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y Nota del 3 de julio de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, tiene por objeto enmendar el Arancel Común establecido en el Anexo 1 del Segundo Protocolo Modificador, a través del retiro de las subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99.

Conforme a lo prescrito en el Segundo Protocolo Modificador al Convenio, el Grupo Mixto de Estudio, el 16 de abril de 2019, suscribe el "Acta de Reunión del Grupo Mixto de Estudio del Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938". En dicho documento los ministros de comercio del Perú y Colombia convinieron el retiro de cuatro subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99 del

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

arancel común establecido en el Anexo 1 del Segundo Protocolo Modificadorio. Las mencionadas subpartidas están referidas a las mercancías de arroz en cáscara; arroz descascarillado; arroz blanqueado, incluso pulido, abrillantado o glaseado, y demás arroces (excepto para siembra), respectivamente.

Con ese fin, mediante Nota RE (GAB) 6/55 del 28 de mayo de 2019, del ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y Nota del 3 de julio de 2019 del ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, ambas repúblicas formalizaron el Acuerdo para retirar las subpartidas antes mencionadas del arancel común establecido en el Anexo 1 del Segundo Protocolo Modificadorio.

### **III. MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS Y SU CONTROL POLÍTICO**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por *tratado* al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Asimismo, prevé que se entiende por *ratificación*, *aceptación*, *aprobación* y *adhesión*, según cada caso, al acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

un tratado, mediante manifestación de voluntad prevista en el artículo 11 de la Convención<sup>5</sup>.

De otro lado, el referido instrumento normativo internacional establece que los tratados se interpretan de buena fe, conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. De modo tal que, para los efectos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado, así como todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de su celebración y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

De la misma forma, juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En esta parte cabe mencionar que también existen otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas o la Comunidad Europea, o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor

---

<sup>5</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la Convención, pero no se sujetan a esta.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional presenta la siguiente definición para los *tratados*:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, *modus vivendi*, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc."<sup>6</sup>

De igual forma, el Tribunal Constitucional señala que los tratados son fuente normativa de derecho interno "[...] no porque se produzcan internamente, sino

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 24 de abril de 2006, EXP. 047-2004-AI/TC, fundamento 18.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55 de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”<sup>7</sup>.

En esa línea, la Subcomisión recoge lo dicho por el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: “Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada [artículo 55] se produce una integración o recepción normativa del tratado”<sup>8</sup>.

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes<sup>9</sup>, y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar el tratado antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materias de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional y se traten de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando el tratado cree, modifique o suprima tributos; o exija la modificación o derogación de alguna ley, o requiera de medidas legislativas para su ejecución.

<sup>7</sup> Ibidem. Fundamento 21.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

Estos son también denominados tratados-ley, los mismos que son aprobados por el Congreso mediante resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley.

En el caso de los tratados que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo citado en el párrafo precedente, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre con la obligación de dar cuenta, posteriormente, a dicho Poder del Estado bajo los parámetros contenidos en su Reglamento. Estos son también conocidos como tratados simplificados o administrativos, y son sancionados por decreto supremo del Poder Ejecutivo por mandato de la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El órgano de control de la Constitución, en la sentencia recaída en el EXP. 00002-2009-PI/TC, del 5 de febrero de 2010, ha establecido que "los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El *principio de unidad constitucional* dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".<sup>10</sup>

Continuando, señala que "[e]sta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56 de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57 de la Constitución.<sup>11</sup>

No obstante, de existir dudas sobre el titular de la competencia o atribución, el Tribunal Constitucional indica que en esos casos "cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el *principio de la cláusula residual*. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio *pro homine* se colige del artículo 1 de la Constitución, en la medida que el

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 5 de febrero de 2010, EXP. 00002-2009-PI/TC, fundamento 68.

<sup>11</sup> Ibidem. Fundamento 69.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".<sup>12</sup>

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dé cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento señala que se suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Una vez que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta al Congreso de la celebración del tratado internacional ejecutivo, el presidente del Congreso, dentro de los tres (3) días útiles, lo remite a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen.

De otro lado, la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, dispone que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política del Perú corresponde al Congreso de la República, mediante resolución legislativa, y su ratificación al presidente de la República, mediante decreto supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el presidente de la República los ratifica directamente, mediante decreto supremo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Carta Fundamental. En

---

<sup>12</sup> Ibidem. Fundamento 71.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

ambos casos, el presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el diario oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la resolución legislativa que los aprobó o del decreto supremo que los ratificó.

De la misma manera, la norma acotada señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al diario oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo 218 los siguientes: la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1. Aplicación del control formal**

El Tratado Internacional Ejecutivo 216, denominado "Acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

1938", formalizado mediante Nota RE (GAB) N° 6/55 del 28 de mayo de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y Nota del 3 de julio de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, ratificado mediante Decreto Supremo 038-2019-RE de fecha 13 de agosto de 2019, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de agosto de 2019.

Con Oficio 219-2019-PR el Tratado Internacional Ejecutivo 216 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 16 de agosto de 2019, dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República. El 19 de agosto de 2019, por disposición del presidente del Congreso de la República, el convenio fue remitido a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión de Control Político, se advierte que el Decreto Supremo 038-2019-RE fue suscrito por el presidente de la República y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

#### **4.2. Aplicación del control material**

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

El Tratado Internacional Ejecutivo 216 motivó la elaboración del Informe de Perfeccionamiento emitido por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, signado como Informe (DGT) 041-2019, fechado el 8 de agosto de 2019.

Como se ha señalado, el acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y la República de Colombia tiene por objeto enmendar el arancel común establecido en el Anexo 1 del Segundo Protocolo Modificador al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938, a través del retiro de las subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, referidas a las mercancías de arroz en cáscara; arroz descascarillado; arroz blanqueado, incluso pulido, abrillantado o glaseado, y demás, respectivamente.

En ese sentido, el informe de perfeccionamiento en comentario precisa que el acuerdo por intercambio de notas en análisis tiene la naturaleza jurídica de tratado, pues cumple con los elementos de la definición de *tratado* del artículo 2 numeral 1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al tratarse de un acuerdo internacional celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional y que crea y regula derechos y obligaciones entre los mismos, en este caso en concreto mediante el canje o intercambio de notas reconocidas por las partes. Esta forma de celebración de tratados es reconocida por el derecho internacional.

De otro lado, la Dirección General de Tratados resalta la importancia de la caracterización como *tratado* que se le da al Acuerdo por Intercambio de Notas, en

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

razón a que solo los tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

Como se desprende del informe leído, el Acuerdo por Intercambio de Notas cumple con todos los requisitos formales estipulados por el derecho internacional para ser considerado un tratado. Esto incluye haber sido negociado entre sujetos de derecho internacional, generar derechos y obligaciones legales, y estar en consonancia con el derecho internacional, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>13</sup>.

Como ya se ha expresado en anteriores informes de este órgano parlamentario, un tratado internacional ejecutivo puede ser ratificado por el presidente de la República, mediante decreto supremo, sin la necesidad de obtener la aprobación del Congreso de la República, siempre que no verse sobre temas de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, u obligaciones financieras del Estado. Además, no requerirá la aprobación previa del Congreso si no tiene por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requerir de medidas legislativas para su implementación.

Ahora bien, considerando que el Acuerdo incide en materia arancelaria, cabe precisarse que conforme al artículo 74 de la Constitución Política del Perú, los aranceles se regulan mediante decreto supremo, dispositivo que forma parte de la potestad normativa del Poder Ejecutivo.

---

<sup>13</sup> Artículo 2. Términos empleados:

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra el Acuerdo de Libre Comercio entre el Perú y Chile<sup>14</sup> precisó que "[...] de la Constitución peruana se desprende que los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, tales como los acuerdos arancelarios<sup>15</sup>, comerciales, de inversión, servicios o de libre circulación de personas, servicios y mercaderías entre países [...]". En ese sentido, siguiendo la misma línea de razonamiento del supremo intérprete de la Constitución, el Poder Ejecutivo es competente para obligar internacionalmente al Estado en temas de regulación arancelaria, de conformidad con los artículos 74 y 118, inciso 20, de la Carta Fundamental.

A efectos de sustentar su informe la Dirección General de Tratados consideró las opiniones técnicas favorables emitidas por el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como por la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Agricultura y Riego resaltó que durante los primeros años del Convenio se incluyó el Anexo 1 (Arancel Común) para algunas subpartidas arancelarias, con el propósito de facilitar la importación de algunas mercancías alimenticias que no eran producidas en la región, como el arroz; sin embargo, posteriormente, gracias al desarrollo de programas promovidos por el Gobierno se observó el crecimiento sostenido de la producción nacional de cultivo de arroz en diferentes regiones de la Amazonia, constituyéndose la región San Martín (una de las beneficiadas con el Convenio) en la primera región productora

<sup>14</sup> Expediente 00002-2009-PI/TC.

<sup>15</sup> Subrayado nuestro.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

de arroz a nivel nacional. Esta situación —en opinión del referido sector— permite la adopción de medidas a fin que las importaciones de arroz que ingresen a las regiones de la Amazonia sin gozar de las preferencias arancelarias se vean en la necesidad de pagar aranceles. Además —continúa— el retiro de las cuatro subpartidas arancelarias, respecto del arroz, forma parte de las demandas planteadas por los gremios de productores en la Comisión Multisectorial denominada "Mesa de Diálogo Multisectorial para el análisis e identificación de alternativas de solución a la problemática del Sector Agrario", creada por el Decreto Supremo 003-2019-MINAGRI del 18 de mayo de 2019, aducen que esta disposición resta competitividad al arroz local dentro de la región. Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas indicó que las modificaciones propuestas en el Acuerdo no alteran la legislación nacional y precisó que las subpartidas arancelarias citadas se incorporan al tratamiento ordinario en temas arancelarios, aplicándoseles el Sistema de Franja de Precios. A su turno, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo destacó que en algunas regiones del país la principal actividad económica es la producción de arroz (caso de San Martín con el 70% de la PEA) e indicó que Perú no importa arroz desde Colombia y que son terceros países quienes se benefician con el Segundo Protocolo Modificadorio del Convenio, finalmente, resaltó que el cultivo de arroz en la Amazonia es una medida promovida por el Gobierno como parte de un programa de sustitución de cultivos ilícitos por productos alternativos o programas de reconversión productiva.

El Informe (DGT) 041-2019 de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego del estudio y análisis de las disposiciones del acuerdo administrativo, así como de las opiniones técnicas recibidas, considera que el "Acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y la República de

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938" no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Carta Magna y concluye que la vía que corresponde para su perfeccionamiento interno es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, dando cuenta al Congreso de la República; así como, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, normas que facultan al presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República.

A partir de lo señalado a lo largo del presente instrumento procesal parlamentario y del análisis del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo 216, esta Subcomisión coincide con la conclusión de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y concluye que el Tratado Internacional Ejecutivo 216 no regula una materia que le competa aprobar al Parlamento Nacional.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 216, "Acuerdo por intercambio de notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938", concluye en que dicha norma **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**

Constitución Política del Perú, para ser calificado como tratado internacional ejecutivo, y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de marzo de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO 216 "ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL RETIRO DE  
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DEL ARANCEL COMÚN  
ESTABLECIDO EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO DE 1938"**